Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 11º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-27748-2018

CARATULADO : avicola pablo andres manriquez iturrieta e hijos

e.i.r.l/COMERCIAL KIMBER S.A.

Santiago, dieciocho de Mayo de dos mil veinte

Santiago

Visto

Comparece Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos EIRL, domiciliada en calle Las Calerías Parcela A2, Sector Batuco, comuna de Lampa e interpone demanda de resolución de contrato comercial por incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios en contra de Comercial Kimber S.A., domiciliada en calle Sepúlveda Leyton N° 2.948, comuna de Santiago, y solicita se declare la resolución de contrato por incumplimiento del mismo, al pago de una indemnización de \$75.094.323, más los intereses y reajustes procedentes y a las costas del juicio.

Señala que desde el año 2013 se dedica a la cría de aves de corral para la producción de huevos, requiriendo para esto de las pollas de la línea "High Light", anima que al segundo semestre de 2018 tenían un valor \$6.000 cada uno a la edad de 15 semanas, momento en el cual cada polla comienza a dar 1 huevo diario, permitiéndole a la empresa tener una producción de aproximadamente 2400 huevos diarios, que es lo que necesita mantener en stock para cumplir a sus clientes.

Expone que los días 10 y 17 de julio de 2018 compró 2.500 pollas de color de la línea "High Light", de 1 día de vida a un costo de \$774 la unidad IVA incluido, animales que debían comenzar con su primera postura el 1° de noviembre de 2018.



Foja: 1

Refiere que el 28 de junio de 2018 cotizó el valor del alimento necesario y lo hizo con la empresa demandada, para luego, el 9 de julio de 2018, adquirir 6.000 kilos de Pon. F1 M Sta Teresa c/ Bioq-Nut 25 kilos L. 060718 por un valor de \$1.461.600.- más IVA y 1.000 kilos de alimento Ponedora crianza Sta. Teresa L. 060718, por un valor de \$260.000.- más IVA.

De la compra da cuenta la factura N° 7607 emitida por la demandada por la suma de \$2.048.704.- IVA incluido, siendo recibido el alimento el 9 de julio de 2018 en sus dependencias.

En este contexto es que se le suministró a los animales el alimento adquirido.

Afirma que el 21 de julio de 2018 se produjo una gran mortandad de animales, el resto se encontraba la agonía, para posteriormente morir el 100% de las pollas.

La situación referida fue comunicada a la empresa demandada la cual se limitó a ofrecer el cambo de alimento, sin ninguna otra explicación.

Expone que el día 23 de julio de 2018 procedió a solicitar informes a la empresa Analab 4, los que señalaron: a) El informe de laboratorio de microbiología indica que el alimento tiene entre sus componentes Clostridium Perfringens de 290,000 UFC/g, elemento que es potencialmente patógeno y letal, tanto para animales como para el hombre, la dosis infectiva se genera por la ingestión de un gran número -mayor a 108- y en el caso de autos el alimento analizado tenpia una presencia de 290 UFC/g; b) Informe de residuos de pesticidas que indica la existencia y presencia en el alimento de pesticidas de 106%, que no debieran estar en sus componentes de nombre metalaxilo, que es un fungicida y producto químico para matar hongos en cultivo de tierra en plantas y se usa solo en plantas que están en proceso de crecimiento, pero no se puede usar en granos o alimentos o de usarse solo debiera ser en dosis baja que se desconoce por su parte y autorizados.

Agrega que también encargó al Laboratorio de Patología Aviaria de la Universidad de Chile (Favet) una necropsia a 10 pollitas muertas de 7 y 14 días de edad, informando dicha institución que las aves analizadas tuvieron una muerte aguda o sobreaguda, y que



Foja: 1

de acuerdo a las evidencias patológicas esta mortandad aconteció por una hemorragia gástrica por intoxicación alimentaria.

Con fecha 14 de agosto de 2018 su parte realizó una denuncia al SAG por medio de un correo enviado a Adina Toro, médico veterinario de la Oficina Unidad Pecuaria Metropolitana, lo que motivó que se realizara una visita a sus dependencias, llevándose muestras de 2 de los sacos adquiridos de la demandada.

Refiere que en conformidad a lo dispuesto por Código de Comercio la compra efectuada y asociada a la Factura N°7607 da cuenta de la existencia de una compraventa mercantil, la que por disposición expresa, se rige por los artículos 130 y siguientes del Código de Comercio.

Agrega que se está en presencia de una "compra por orden" de una cosa designada por su especie y que el vendedor tiene la obligación de remitir al comprador, pues ella no se encuentra presente al momento de perfeccionarse el contrato, por lo que el comprador, tiene la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere sana y de regular calidad conforme al artículo 134, inciso 1, por lo que una vez entregada la cosa vendida los riesgos son del comprador, salvo las excepciones contenidas en el artículo 142 del Código de Comercio, específicamente en caso de vicio interno de la cosa vendida es decir, vicios redhibitorios.

Afirma que existe un evidente incumplimiento imputable a la parte demandada, pues esta no entregó la cosa objeto del contrato en buen estado y libre de vicios ocultos; siendo responsable de los vicios redhibitorios, los que en el caso de autos se daban en la composición de la cosa, particularmente en lo que dice relación con la entrega de un bien que presentaba pesticidas.

Solicita a título indemnizatorio, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral la suma de \$75.094.323.- más los intereses, reajustes procedentes y costas.

Al comparecer la demandada, contestando la demanda, solicita el rechazo de la misma, con costas.



Foja: 1

Señala, en cuanto a la petición de resolución, que la base de la demanda es que se habría muerto el 100% de las pollas que ingresaron a su empresa los días 10 y 17 de julio; sin embargo no se señala cuantas pollas ingresaron en cada día, lo que es relevante para determinar por qué algunas tuvieron mayor tiempo de vida que otras.

Respecto de la presencia de la bacteria Clostridium Perfringen en el alimento adquirido por la demandante, rechaza categóricamente que haya provenido de su fábrica, lo que es ratificado por la propia demandante, al señalar que "la bacteria se encuentra ampliamente distribuida en el medio ambiente", además, en el caso de existir la bacteria en algún elemento del medio ambiente de su fábrica, no solamente los 7.000 kilos vendidos a la demandante habrían estado contaminados, sino que muchos otros alimentos producidos en sus instalaciones.

Señala que la bacteria referida puede encontrarse en diferentes lugares como por ejemplo los intestinos de animales, el suelos, en los pabellones avícolas, camas, bebederos, lo anterior debido a que las condiciones para su desarrollo por lo general están vinculadas a la temperatura, ph, actividad de agua o humedad y sanidad inadecuadas.

Refiere que un alimento regular por sí solo difícilmente lo generará si no existen elementos contaminantes complementarios que produzcan daño a la mucosa del intestino.

Expone que de los antecedentes recogidos se aprecia que la demandante tiene un sistema de crianza bastante rudimentario y producto de ello es que presenta falencias en su manejo, ya que no se aprecia una aplicación rigurosa del "Manual de la Línea genética Hy Line", por lo que la contaminación se habría producido en el plantel avícola y no en su fábrica, lo anterior debido a que una de las falencias del criadero de la demandante son sus comederos para pollas, ya que estos se tratan de una adaptación de cajas de cartón, en cuyo interior se visualiza alimento mezclado o contaminado con la cama, lo que es particularmente peligroso ya que el cartón es un elemento de riesgo para tal función por su alta capacidad de absorber humedad, y lo habitual y lógico son los comederos automáticos de plástico, que no permiten la contaminación con los elementos del piso y la ingesta de la cama.



Foja: 1

Por otro lado, señala que la demandante no sólo compró los 1.000 kilos de alimento para aves "crianza-polla", sino que también adquirió 6.000 kilos de "ponedora F1", considerando que ambos alimentos se fabricaron el mismo día, y se utilizaron con pequeñas variantes en la cantidad de algunos los mismos insumos, se debería presumir que ambos alimentos estaban contaminados, sin embargo la demandante ocupó íntegramente el alimento "ponedora F1" y no acusó ninguna irregularidad, incluso después de la mortandad de sus pollas volvió a comprar este alimento, lo que no se entiende si considera que la contaminación del alimento se produjo en su fábrica.

Agrega que un análisis de laboratorio entregado por el señor Manríquez indica que la muestra de alimento analizado por la demandante arroja un 19,37% de humedad, sin embargo la muestra del lote cuestionado que Comercial Kimber S.A. guarda en una sala ad-hoc y que analizó el laboratorio GCL-Eurofins indica que el alimento fabricado tiene un 11,8% de humedad, lo que demuestra que el 64% de humedad adicional, factor importante en el desarrollo de baterías patógenas, se generó en el transporte o en el criadero de la demandante y no en la fábrica, e incluso se envió para su análisis una muestra de alimentos para pollas de un día de vida, al laboratorio externo, el que señaló que no arroja contaminación alguna.

Señala que en cuanto a la fecha de entrega del alimento, la demandante refiere que éste fue recepcionado en su domicilio el día 09 de julio de 2018, sin embargo consta en guía de despacho N°21947, que dicha mercadería fue retirada de la fábrica por un chofer contratado por la propia demandante, el día 06 de julio de 2018, permaneciendo los días 06, 07, 08 y 09 de julio, en un lugar no controlado por la avícola y sometido a condiciones de almacenamiento o alojo indefinidas, por lo que es responsabilidad de la misma lo que le haya sucedido al alimento en el trayecto.

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, señala que la demandante pretende sacar ventajas económicas indebidas, por cuanto la verdad de las cifras de compras, ventas, gastos y utilidades de un plantel avícola está reflejado en su contabilidad, y además los solicita en razón de culpa o dolo en que habría incurrido Comercial Kimber S.A., es decir en razón de lo dispuesto en los artículos 1314 y siguientes del Código Civil, en circunstancias que el incumplimiento del contrato lo



Foja: 1

demanda por la existencia de vicios redhibitorios, lo que se encuentra regulado en el Código de Comercio, el cual no admite la existencia de dolo o culpa, lo que resulta ser una demanda absolutamente contradictoria.

En cuanto al contrato de compraventa refiere que ésta no es una "compra por orden" como señala la demandante sino que una "compra a la vista" establecida en el artículo 130 de Código de Comercio, toda vez que los alimentos fueron retirados por la propia demandante desde el lugar de fabricación.

Expone que en cuanto a los vicios redhibitorios que se le responsabiliza, la mera existencia de estos de por sí no obliga al vendedor a indemnizar los perjuicios, sino que debe existir conocimiento previo del vicio por su parte, salvo que los vicios sean tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, ya que si no conocía los vicios ni eran tales que por su profesión u oficio debía conocer, sólo será obligado a la restitución o rebaja del precio, sin embargo ninguna de las hipótesis se encuentra acreditada.

Por otro lado, respecto del daño emergente, lucro cesante y daño moral que se demanda, refiere que se desnaturaliza la seriedad de cualquier dato de precio o de cálculo matemático, y que el lucro cesante debe ser cierto y determinable, en relación con el daño efectivamente causado, además señala que al ser la demandante una persona jurídica es necesario determinar si es sujeta de ser resarcida por daño moral, por cuanto las empresas no sufren dolores, ni trastornos psicológicos o depresiones, ni otros males asociados a lo intrínseco de la persona humana.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, para en su oportunidad citarse a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Comparece Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos EIRL e interpone demanda de resolución de contrato comercial por incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios en contra de Comercial Kimber S.A solicitando se declare la resolución de contrato por incumplimiento del mismo, al pago de una indemnización de \$75.094.323, más los intereses y reajustes procedentes y a las costas del juicio,



Foja: 1

pretensión que se funda en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueran reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: Al comparecer la demandada, contestando la demanda, solicita el rechazo de la misma, con costas y lo hace en base a las alegaciones que ya fueran expuestas en la primera parte de esta sentencia.

Tercero: A fin de acreditar sus asertos la parte demandante rindió la siguiente prueba:

- a. Solicitud de acceso a la información por Ley de Transparencia, de 1 de marzo de 2019, formulado por Pablo Manriquez, al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), respecto de toda la documentación relacionada con procesos de fiscalización a empresa comercial Kimber S.A. efectuada los últimos 5 años (F/45-1).
- b. Copia de expediente Rol N° 1613841, rol interno 132, Expediente C/P: seguido por el Servicio Agrícola y Ganadero en contra de Kimber S.A. por deficiencias en las dependencias de la empresa, por falta de medidas de aseo y salubridad, mal almacenamiento de materia prima y productos terminados.
- c. Copia de expediente Rol N° 15136351/2025, rol interno 444, Expediente C/P: seguido por el Servicio Agrícola y Ganadero en contra de Kimber S.A. por encontrase fecas de roedores en la bodega de almacenamiento, presencia de gatos en bodega de materias primas, deficiencias higiénicas en equipos y bodega de almacenamiento de materias primas y almacenamiento de productos en malas condiciones.
- d. Copia de expediente Rol N° 1713488, rol interno 88, Expediente C/P 2118/2017: seguido por el Servicio Agrícola y Ganadero en contra de Kimber S.A. por encontrase fecas de roedores en la bodega de almacenamiento, presencia de gatos en bodega de materias primas, deficiencias higiénicas en equipos y bodega de almacenamiento de materias primas y almacenamiento de productos en malas condiciones.



Foja: 1

- e. Copia de expediente Rol N° 15134780/2015, rol interno 212, seguido por el Servicio Agrícola y Ganadero en contra de Kimber S.A. por encontrase medicamentos sin la documentación justificativa, se le retiene productos y se constata la no existencia de procedimientos para la elaboración de dietas medicadas que den garantía de que no se producirá contaminación cruzada de las otras dietas elaboradas en la misma línea.
- f. Acta levantada por la Notaria de Colina, de 25 de agosto de 2018, en que constata la existencia de una camioneta con sacos de alimentos marca Kimberfort, para Crianza, elaborados para "Huevos Santa Teresita", fecha de fabricación 5 de julio de 2018. Se toman fotografías a los mismos.
- g. Informe emitido por la Facultad de Ciencias Veterinarias y Pecuarias, Laboratorio de Patología Aviaria, de la Universidad de Chile, de 1 de agosto de 2018, que da cuenta del resultado de necropsia, en el que se comenta que "La muerte de estas pollitas es aguda o sobre-agua. Sin antecedentes anamnésicos por parte del propietario es difícil encontrar la o las causas del problema, pero las evidencias patológicas demuestran una muerta sobreaguda por un cuadro de hemorragia gástrica, que puede tener como etiología una intoxicación alimentaria".
- h. Informe resultado N° 591336, referido a "residuos de pesticidas", de 2 de agosto de 2018, emitido por la empresa Analab, que señala como observaciones lo siguiente: Fecha recepción de muestra: 23/07/2018. Fecha inicio análisis: 27/07/2018. Fecha término análisis: 02/08/2018. "El porcentaje de recuperación para las fortificaciones fue: Recuperación promedio Ingrediente Activo Metalaxilo: 106% LOD límute de detección (ppm) Resultados LOG implica analito detectado, con valor por debajo del límite de cuantificación (LOG).
- i. Informe resultado N° 591336, referido drogas y contaminantes, de 2 de agosto de 2018, que señala "Límite de detección (LOPD) por Fumosinina B1: 10 ug/Kg; Límite de Cuantificación (LOQ) por Fumosinina B1: 25 ug/Kg; Límite de



- Foja: 1
- Detección (LOD) por Fumosinina B2: 5 ug/Kg; Límite de Cuantificación (LOG) por Fumosinina B2: 10 ug/Kg.
- j. Informe resultado N° 591336, referido a Bromatología, de 2 de agosto de 2018, humedad 19,37% g/100g; proteína total 19,73 g/100g; materia grasa 3,1 g/100g; cenizas 14,63 g/100g; fibra cruda 1,98 g/100g; extracto nitrogenado 41,19 g/100g; calorías 271,al/100g.
- k. Factura emitida por Analab a Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos EIRL, el 23 de julio de 2018, por la suma de \$416.323.
- Factura emitida por Avícola El Monte S.A., el 13 de septiembre de 2018, por la venta de 2.002 pollitas de color 1 día, por la suma de \$2.320.500.
- m. Factura emitida por Avícola El Monte S.A., el 3 de junio de 2019, por la venta de 2.002 pollitas de color 1 día, por la suma de \$2.320.500
- n. Boleta emitida por Avícola El Monte, el 17 de julio de 2018 por la suma de \$5.000.

Cuarto: Con el mérito de la prueba referida en el motivo precedente, y constatando que no existe controversia acerca que Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos EIRL adquirió alimento para animales a Comercial Kimber S.A., es posible dejar asentado los siguientes hechos:

- 1. Que Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos EIRL es una empresa productora de huevos, los que obtiene de los planteles de gallinas "High Ligth".
- 2. Que Comercial Kimber S.A. tiene como giro la elaboración de alimentos para animales, entre ellos los pollos "High Ligth".
- 3. El 9 de julio de 2018 Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos EIRL adquirió a Comercial Kimber S.A. 6.000 kilos de alimento de crianza, producto que fue elaborado especialmente y que correspondía al lote 050.718
- 4. Que el 21 de julio de 2018 el plantel de pollos "High Ligth" comenzó a morirse, perdiéndose el 100% de los animales.



Foja: 1

Quinto: Ha planteado Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos EIRL que la muerte de los pollos "High Ligth" fue a consecuencia del alimento producido por Comercial Kimber S.A..

Para sostener esto acompañó un informe emitido por la Facultad de Ciencias Veterinarias y Pecuarias, Laboratorio de Patología Aviaria, de la Universidad de Chile, de 1 de agosto de 2018, que da cuenta del resultado de necropsia, en el que se comenta que "La muerte de estas pollitas es aguda o sobre-agua. Sin antecedentes anamnésicos por parte del propietario es difícil encontrar la o las causas del problema, pero las evidencias patológicas demuestran una muerta sobreaguda por un cuadro de hemorragia gástrica, que puede tener como etiología una intoxicación alimentaria".

Por su lado la demandada afirma que la bacteria clostridium perfringens no se encontraba en el alimento que ella produjo, agregando que de haber existido hubiese afectado a toda la planta y agrega que en pabellones avícolas se puede encontrar en piso, camas y bebederos; y que su desarrollo está vinculado a la humedad y por ello es que afirma que la contaminación se produjo en el plantel.

Los presupuestos planteados por la demandada habrán de ser desestimadas pues a su respecto no existe elemento probatorio que los justifique, quedando como única razón de la muerte de los animales la intoxicación alimenticia que señala el informe de la Universidad de Chile, intoxicación que se produce inmediatamente después de que son alimentados con el producto producido por Comercial Kimber S.A., empresa que por lo demás presenta un historial de incumplimientos sanitarios.

Sexto: El ejercicio de la acción intentada en este proceso requiere de ciertas precisiones previas.

El artículo 1.857 del Código Civil refiere que el vicio redhibitorio es aquel que otorga acción al comprador para pedir que se "rescinda" la venta o se rebaje proporcionalmente el precio, por los vicios ocultos de la cosa vendida, siendo su supuesto el que el vendedor ha entregado una cosa en ejecución de las obligaciones que le impone el contrato de compraventa, constituyendo la queja del comprador que aquello que le han entregado es distinto a lo que le debían entregar, situación que importa establecer si dicha



Foja: 1

disconformidad viene generada porque ciertas característica propias de la cosa impiden el uso que motivó la celebración del contrato.

Lo anterior, motivación de la contratación, viene dado por el fin garantizado por el contrato, que en el caso de autos, como se dejó fijado en el fundamento cuarto, no era otro que la utilización de los productos adquiridos a Comercial Kimber S.A. en la alimentación de pollos "High Ligth".

En este contexto –vicio redhibitorio- adquiere especial importancia, en vista al concepto de pago, la clasificación de obligaciones de especie o cuerpo cierto.

Señala el profesor Claro Solar que "el objeto de la obligación debe ser, por lo mismo, una cosa cierta, aunque no se halle expresamente determinada (...) Una cosa es perfectamente determinada, en sentido jurídico, cuando se conoce el género a que pertenece, su cualidad y la cantidad (...). La cosa debe estar determinada a lo menos en cuanto a su género dice el art. 1461" y agrega, "Más se puede contraer una obligación de una cosa indeterminada de cierto género de cosas, como cuando una persona se obliga a darle a otra un caballo, un par de pistolas, sin determinar qué caballo, qué par de pistolas: el individuo que es objeto de la obligación es indeterminado; esta clase de obligaciones es indeterminada en cuanto al individuo, quoad individuum, aunque tenga en cuanto a su género, quoad genus, un objeto determinado", para luego concluir que "De modo que la determinación puede ser completa y absoluta, y referirse o puede tal casa, tal predio, concretamente a un individuo, a una especie o cuerpo cierto, a tal caballo, o referirse a un género determinado (...) Según el grado de determinación de la cosa que constituye su objeto, las obligaciones de cosas son, por consiguiente, de especie o cuerpo cierto y de género o cantidades".

Así, es posible afirmar que afirmar que cualquiera sea la clase de obligación de dar, la cosa debida debe estar determinada; y que lo que permite distinguir una obligación de especie o cuerpo cierto de una de género, es el grado de determinación de la cosa debida.

Dicho lo anterior y con base en la prueba referida en el motivo tercero es posible concluir que el producto alimenticio no servía para alimentar animales, muy por el



Foja: 1

contrario, su ingesta se tradujo en la muerte de los mismos, con lo cual se configura el vicio denunciado, con lo cual se han cumplido las exigencias del artículo 1858 del Código Civil.

Séptimo: Ha expuesto Comercial Kimber S.A. que no pudo saber de la existencia del vicio, argumentación que ha de ser desestimada dada su carácter de empresa profesional en la confección de alimentos para animales, lo que al menos supone algún tipo de control de calidad, control que no se encuentra acreditado se hiciera, con lo cual la excusa que pretende carece de razonabilidad.

Octavo: La parte de Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos EIRL, conforme se lo faculta el artículo 1860 del Código Civil, ha optado por la resolución del contrato, acción que deberá ser acogida.

En la misma línea argumental del motivo precedente es que se accederá a los perjuicios que han sido demandados.

Noveno: La resolución del contrato importa que las partes han de volver al estado en que se encontraba antes de la suscripción del mismo.

En este contexto lo que primero debe constatarse es la inexistencia de norma positiva que regule la materia, lo que se ha traducido en la necesidad de construir, doctrinaria y jurisprudencialmente, una respuesta.

Y la respuesta, sea que se conceptualice el incumplimiento como condición o se apliquen las prestaciones mutuas, se ha sustentado en que una vez firme la pretensión resolutoria se produce la desaparición retroactiva del contrato, lo que se traduce en un efecto extintivo de las obligaciones por vía consecuencia, tesis sostenida por el profesor Claro Solar en tanto afirma que "Entre los contratantes, esta retroactividad de la condición resolutoria tácita produce el efecto de reponer las cosas en el estado que tenían como si el contrato no se hubiera celebrado" (Claro Solar, Luis, Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. De las obligaciones, Santiago, Imprenta Nacimiento, 1936, pp. 224 y ss.).



Foja: 1

El efecto propio de la resolución no es otro que denominado liberatorio o desvinculador, que se traduce en el desplome del contrato y produce en consecuencia "una liberación del acreedor cumplidor que se frustró en su esperanza de recibir debidamente la prestación que le fue ofrecida" (Fueyo Laneri, Fernando, Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, Santiago, Editorial Jurídica 2ª ed., 1991, pp. 287), y es a consecuencia de dicho efecto que se extinguen las obligaciones, sea para el acreedor que se ve liberado del vínculo contractual y como consecuencia del incumplimiento – y en la medida que exista daño- podrá exigir el resarcimiento patrimonial.

Pero la resolución también puede llegar a generar un segundo efecto, cual es el resolutorio y que se producirá únicamente si existieron cumplimientos parciales, pues es propio de dicho efecto la obligación de restituir o reintegrar.

Es respecto de este segundo efecto en donde se generan los efectos retroactivos, y ello a consecuencia de entender que la resolución importa que el contrato nunca existió, o como lo señala el profesor Pizarro Wilson al explicar dicha posición, "asumir el efecto retroactivo de la resolución implica que las consecuencias del contrato deben ser borradas, pero también los efectos jurídicos, al restablecer los derechos transferidos, ya sean de naturaleza real o personal" (Pizarro Wilson, Carlos, Contra el efecto retroactivo de la resolución por incumplimiento contractual).

Sin embargo el asumir que el contrato nunca existió, y a consecuencia de ello, aplicar la retroactividad respecto de los cumplimientos parciales genera un problema vinculado a la esencia de las instituciones.

En efecto, la problemática de la resolución se vincula directamente con el cumplimiento o incumplimiento de lo pactado y no con la vulneración de elementos relativos a la validez del contrato, que es la forma de llegar a la aplicación de las reglas de las prestaciones mutuas, normas que reglan los efectos de la nulidad, por lo cual resulta erróneo, a juicio de este sentenciador, el analizar los efectos de la resolución desde la perspectiva de los efectos retroactivos, pues el contrato fue válidamente celebrado y su ineficacia se encuentra en la fase de cumplimiento.



Foja: 1

Dicho lo anterior y tal como lo señala Pizarro W. "para explicar la restitución no es necesario recurrir a la idea de retroactividad, es una ficción inapropiada que perturba la explicación de los efectos de los efectos hacia el futuro del contrato resuelto" (Pizarro Wilson, op. cit.), por lo anterior, y dada la existencia de obligaciones por ambas partes realizadas, lo razonable es instar por realizar una liquidación del contrato, operación que ha de realzarse mirando al futuro.

Consecuencia de lo anterior es que se decretará la resolución del contrato, debiendo la parte de Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos EIRL restituir los bienes adquiridos y Comercial Kimber S.A. el dinero.

Décimo: En cuanto a lo pedido por concepto de daño emergente se accederá a lo pedido en los siguientes términos y las razones que ahí se indican.

Respecto del valor del plantel de pollos "High Ligth", se accederá a indemnizar el valor de los mismos fijándose el precio en la suma de \$1.935.000, desestimándose un mayor valor vinculado al crecimiento de los mismos, pues lo cierto es que los animales murieron a los pocos días de llegar a las dependencias de Avícola Pablo Andrés Manríquez Iturrieta e Hijos EIRL.

Igualmente se ordena el pago de \$50.000 por concepto de despique de los pollos.

También se dispone el pago de los gastos en que incurrió la demandante por concepto de estudios técnicos y que ascienden a \$416.323 según factura N°179600 a Analab y \$90.000 a la Universidad de Chile.

Respecto del lucro cesante lo cierto es que la pérdida de un plantes del 2.500 pollos "High Ligth" supone necesariamente la merma en la producción de huevos; sin embargo no existe ningún elemento que permita estimar su quatum.

Pide también el resarcimiento del dalo moral.

La problemática del daño moral respecto de personas jurídicas vienen dado, a entender de este sentenciador, en imposibilidad de que éstas vean afectados bienes extra patrimoniales, pues si bien pueden ser titularse de derechos, todos tienen y deben tener



Foja: 1

su representación material, lo que permite hasta ahora negar la procedencia del daño moral en personas jurídicas.

Sin embargo la conclusión a la que se ha arribado precedentemente no es del todo cierta en el caso de autos; y ello es así pues la organización jurídica de las EIRL, empresa individual de responsabilidad limitada, no es sino una organización económica y financiera de pequeños empresarios destinada más bien a dotar de organización empresarial al mismo, de hecho se trata de personas jurídicas, formadas exclusivamente por una persona natural, con patrimonio propio y distinto al del titular, que realizan actividades de carácter netamente comercial.

En consecuencia, lo que afecta a la EIRL afecta directamente a la persona natural, de hecho, en el caso de autos la demandante sólo tiene como socio a Pablo Manríquez, lo que permite entonces concluir que la pérdida del negocio generado por la muerte del plantel de animales y el desbarajuste que ello significa, no en lo económico sino en el desarrollo de un proyecto de desarrollo profesional, razón por la cual se accederá a lo pedido fijándose un quantum de \$15.000.000.

Undécimo: La sumas ordenadas pagar a título de daño emergente se pagarán debidamente reajustada conforme a la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre la notificación de la presente sentencia y el pago efectivo.

La suma relativa a daño moral se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor ocurrido entre el periodo que va desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y se produzca el pago.

Duodécimo: Habiéndose acogido la demanda es que se condena a Comercial Kimber S.A. al pago de las costas del juicio.

Atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 1545, 1489, 1857 y 1858 del Código Civil y 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Se acoge la demanda interpuesta por Avícola Pablo Andrés Manríquez
Iturrieta e Hijos EIRL en contra de Comercial Kimber S.A.



Foja: 1

II. Se condena a Comercial Kimber S.A. Comercial Kimber S.A. a pago de las indemnizaciones reseñadas en el motivo décimo y en la forma establecida en el fundamento undécimo.

III. Se condena en costas a la parte de Comercial Kimber S.A..

Regístrese y Notifíquese

Rol N° 27.748-2018.

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dieciocho de Mayo de dos mil veinte

